

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-624/2015.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Político MORENA, a fin de impugnar el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3157/2015**, emitido el veinte de agosto de dos mil quince, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el cual se dio contestación a la solicitud del partido actor de los padrones actualizados de los militantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal con los siguientes datos: Nombre, estado, municipio, sexo y edad.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Solicitud de información. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el partido político MORENA solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral *“los padrones actualizados de los militantes de los partidos políticos con registro nacional y los partidos con registro estatal con los siguientes datos: Nombre, Estado, Municipio y de igual forma al no ser datos personales, solicitamos sexo y edad”*.

2. Acto impugnado. El veinte de agosto posterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3157/2015**, en contestación a la solicitud referida, remitió al representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en medio magnético, los padrones de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.

Además, en dicho oficio manifestó que *“los archivos que se remiten no contienen el dato de la edad que requiere, toda vez que éste no es un requisito solicitado en la captura de los militantes de los Partidos Políticos”*.

De igual modo señaló que *“al no contar con los padrones de afiliados del resto de los Partidos Políticos Locales, esta Autoridad electoral no está en posibilidad de remitir dicha información”*.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Interposición del medio de defensa. Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil quince, el partido interpuso recurso de apelación en contra del oficio anteriormente referido.

2. Remisión de expediente. El veintinueve de agosto del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el partido político MORENA.

3. Turno de expediente. En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-624/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación al rubro indicado, admitió la demanda, y al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el partido político MORENA contra una resolución dictada por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9,

párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, porque la determinación impugnada se emitió el veinte de agosto de dos mil quince; se notificó al partido actor el veintiuno siguiente, y la demanda que da origen al presente recurso de apelación fue presentada el veinticinco posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido político MORENA, por conducto de

Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electora y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado por la propia autoridad responsable, lo que resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación en que se actúa, ya que fue quien formuló la solicitud de la cual derivó el acto impugnado.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del partido actor, es que esta Sala Superior ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le entregue la información relativa al dato de *edad* y *sexo* de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y le proporcione los *padrones de afiliados de los partidos políticos locales*.

Su **causa** de pedir se sustenta en que la autoridad responsable:

1. Omitió proporcionarle los datos de edad y sexo de los militantes contenidos en los padrones de los partidos políticos nacionales que le fueron entregados, a pesar de que de conformidad a los Lineamientos para el Establecimiento de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales aprobado por el entonces Instituto Federal Electoral, la autoridad podía determinar la *edad* de los afiliados contenida en la clave de elector así como su *Género*.

2. Omitió proporcionarle el padrón de afiliados de los partidos políticos locales, a pesar de que tiene la obligación legal de contar con dicha información, conforme a lo previsto en el artículo 17, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

Dichas inconformidades serán analizadas en el orden mencionado.

1. Edad de los militantes.

Es **infundado** el agravio referente a que la autoridad responsable debía proporcionarle los datos referentes a la **edad** de los militantes, lo anterior porque de conformidad al acuerdo **CG751/2012** del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral por el que aprobó los lineamientos para el establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la publicación de sus padrones, la edad no es un dato que deba

considerarse información pública de los afiliados, por lo que ni los partidos políticos ni menos aún la autoridad responsable están obligados a generarlo, ya que conforme a los citados lineamientos los únicos datos que se consideran públicos de los afiliados son el **nombre (s) y apellidos, entidad y municipio de residencia, género y fecha de afiliación**, por lo que el Instituto no tiene el deber de proporcionar dicha información, como se demuestra a continuación.

El artículo 2 de los lineamientos invocados, dispone que su objeto es establecer el sistema de datos personales de los afiliados de los partidos Políticos en posesión del Instituto, así como la publicidad de los padrones de sus afiliados.

El artículo 5, del referido ordenamiento, determina que para efectos de dichos lineamientos son datos personales los siguientes: a) Nombre, b) Apellido Paterno, c) Apellido materno, d) Género, e) Domicilio, f) Clave de elector, g) Firma o Huellas dactilares y h) Afiliación Partidista.

El numeral 6, prevé que el sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos, se encuentra integrado por:

a) La información de los afiliados contenida en el "*Sistema de Registro de Partidos Políticos*".

b) Las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que expresaron su voluntad de afiliarse a un partido político en formación.

c) Las listas impresas de afiliados a un partido político en formación.

d) Los datos de los afiliados comprendidos en el "*Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos políticos*".

Asimismo, conforme al artículo 7, de los lineamientos citados, el sistema de Registro de Partidos Políticos es el instrumento informático que las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional utilizan para generar las listas de afiliados que deben anexar a su solicitud de registro.

De esta manera, las juntas locales o distritales, según sea el caso y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de acuerdo a su competencia, están obligadas a realizar la captura de datos de los afiliados en dicho sistema.

Los datos que deberán capturarse en el sistema antes referido son: a) Apellido Paterno, materno y nombre, b) Domicilio completo, y Clave de elector.

Por otra parte, el artículo 8, de los lineamientos citados, establece que las Manifestaciones Formales de Afiliación son los documentos que las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político deben entregar, ya sea durante la celebración de las asambleas estatales y distritales así como al momento de la presentación del registro.

Dichos documentos deben contener: a) Apellido paterno, materno y nombre (s), b) Domicilio completo, c) Fecha de Afiliación, d) Firma o huella digital y e) Clave de Elector.¹

De igual modo, el artículo 10 de los lineamientos determina que el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos, es el instrumento informático que los partidos políticos nacionales con registro vigente deben utilizar para la captura de los datos de todos sus afiliados.

En este sentido, los partidos políticos deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en:

a) Apellido paterno, materno y nombre (s), b) Domicilio completo, c) Clave de Elector, d) Género y e) Fecha de Ingreso al Partido.

Ahora bien, es importante destacar que conforme a lo previsto en el artículo 16, los lineamientos referidos, **se considera información pública de los afiliados** los datos siguientes:

a) El nombre (s) y apellidos, b) La entidad y municipio de su residencia, c) El género y d) la fecha de afiliación.²

Por último, conforme a lo establecido en el artículo 17, del ordenamiento mencionado, el domicilio completo, **la clave de**

¹ Art.8 Ídem.

² Art. 16 Ídem.

elector, la firma y huella digital de los afiliados, **siempre serán considerados datos confidenciales.**

De los anteriores lineamientos, es posible concluir que la edad de los militantes no es un dato que deba hacerse público, por lo que no existe obligación legal por parte de los partidos políticos y menos aún de la autoridad responsable de generarlo, incluso, conforme a los citados lineamientos, dicha información ni siquiera es necesaria, para la captura del registro de los militantes de los partidos políticos tanto en los sistemas de Registro de Partidos Políticos como en el de Verificación del Padrón de afiliados, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

De manera que, los únicos datos de los afiliados que pueden hacerse públicos y que conllevan una obligación de generarlos por parte de los partidos políticos, para que con posterioridad la entreguen el Instituto Nacional Electoral, y dicha autoridad la proporcione son: El apellido paterno, materno y nombre (s); la entidad y municipio de residencia; el Género y Fecha de afiliación de los militantes.

En conclusión, como la edad no se considera información de carácter público, no existe obligación para el Instituto Nacional Electoral de proporcionarla.

2. Género de los militantes.

De acuerdo a lo razonado en el apartado anterior, es indudable que el dato relativo al género de los militantes es información que debe hacerse pública.

Por lo tanto, al tratarse de información pública, el Instituto Nacional Electoral sí tiene obligación de proporcionarla.

Ahora bien, como ya se precisó, los partidos políticos tienen el deber de generar dicha información, dado que son los obligados de capturar en el sistema atinente los datos de sus afiliados que deben hacerse públicos.

Por lo que la entrega de la información solicitada, solo podrá darse, siempre y cuando haya sido generada por los partidos atinentes, ya que de lo contrario, constituiría una carga excesiva, no justificada.

En este sentido, es **fundado** el agravio, respecto a que el Instituto Nacional Electoral omitió proporcionarle el dato correspondiente al género de los afiliados, pero solamente respecto a los padrones de militantes de los partidos Humanista y Encuentro Social, ya que de las constancias del expediente es posible advertir que ese dato sí se proporcionó referente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, sin embargo, como ya se analizó, el Instituto Nacional Electoral no tiene la obligación legal de generar dicho dato, de manera que, si no cuenta con esa información, deberá exigir a los partidos faltantes que la

generen dentro de un plazo razonable, y una vez que se la entreguen, podrá proporcionarla al recurrente.

En efecto, en autos obra el original y copia certificada del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3157/2015** el cual es controvertido a través del presente medio de impugnación.

Dicho oficio está dirigido al Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en el puede leerse que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en respuesta al oficio REPMORENAINE-273/2015 le remitió en **medio magnético** los padrones de los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.

Al respecto, cabe señalar que el partido actor en su demanda no formula manifestación alguna en relación a que los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales referidos no se le hubiesen entregado, por lo que es posible concluir que dicha información si se le proporcionó dado que ello no está controvertido.

En efecto, el partido actor únicamente, se queja de que dicha información no contiene los datos referentes al *género* de los afiliados.

Ahora bien, para acreditar esa afirmación no ofreció prueba alguna, por lo cual incumplió con la carga procesal consistente en que *el que afirma está obligado a probar* tal como lo dispone el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que pudo aportar, por ejemplo, la información contenida en el medio magnético que le fue proporcionado, lo cual habría permitido a esta Sala Superior cotejar el contenido del mismo y decidir si lo afirmado por el partido MORENA al respecto resulta cierto o no.

En contraste, la autoridad responsable afirma que sí proporcionó la información solicitada incluyendo el dato correspondiente al género, como se puede apreciar de las bases de datos contenidas en el disco compacto que se adjuntó al informe circunstanciado, en donde se puede advertir la información consistente en NOMBRE, ESTADO, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, **GÉNERO** Y MUNICIPIO.

El disco compacto (CD) referido, contiene el logotipo del Instituto Nacional Electoral y la leyenda "ANEXO AL OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/3157/2015".

Dicho documento merece valor probatorio pleno de lo que en él se consigna, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4) inciso b), y 16 párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que fue remitido por la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones y su contenido y autenticidad no está controvertido.

Al analizar su contenido se advierte dos carpetas con el nombre de 1) “Partidos Políticos Locales.” y 2. “Partidos Políticos Nacionales”.

En la relativa a los partidos políticos locales se encuentra el padrón de afiliados del partido local Mover a Chiapas, sin que se aprecie el género de sus militantes.

Ahora bien, en la carpeta de los partidos políticos nacionales se observa que están los archivos electrónicos de los padrones de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza y en ellos, es posible advertir el dato correspondiente al género de los afiliados.

Lo que no acontece respecto a los padrones de afiliados de los partidos Humanista y Encuentro Social, ya que ese dato no se encuentra dentro de los archivos electrónicos.³

Por lo que es evidente, que la información relativa a dichos partidos no le fue proporcionada al partido político MORENA, por lo que, debe ordenarse a la autoridad responsable que en ejercicio de sus facultades, en caso de que no cuente con dicha información la solicite a los dirigentes de los partidos Humanista y Encuentro Social, para que estos la generen y en su caso, pueda ser proporcionada al recurrente.

³ Los nombres de los archivos atinentes son 02_MORENA_VERSION PÚBLICA.xlsx, 06_ENCUESTRO_SOCIAL VERSION PUBLICA.xlsx, 29 HUMANISTA VERSION PÚBLICA, xlsx.

Ahora bien, cabe precisar que no es necesario proporcionar al partido político MORENA la información relativa al género de sus militantes, porque como ya se determinó dicho partido tiene la obligación de generarla y de proporcionarla al Instituto Nacional Electoral.

3. Padrón de afiliados a los partidos políticos locales.

Es **fundado** el agravio por el cual el partido actor aduce que el Instituto Nacional Electoral está obligado legalmente a contar con el padrón de afiliados de los partidos políticos locales y que por tanto, debe realizar las acciones necesarias para allegarse de dicha información y proporcionársela a la brevedad posible.

El artículo 17, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

a) Denominación del partido político; **b)** Emblema y color o colores que lo caractericen; **c)** Fecha de constitución; **d)** Documentos básicos; **e)** Dirigencia; **f)** Domicilio legal, y **g)** **Padrón de afiliados.**

De la anterior disposición, se deduce que el Instituto Nacional Electoral está obligado a registrar la información relativa al padrón de afiliados de los partidos políticos locales.

En el caso, del oficio controvertido se observa que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos le informó al representante del partido actor, lo siguiente: "... *que al no contar con los padrones de afiliados del resto de los Partidos Políticos Locales, esta Autoridad Electoral no está en posibilidad de remitir dicha información.*"

En consecuencia, es claro que el Instituto no cuenta con la información relativa a los padrones de afiliados de los partidos políticos locales, a pesar de que tiene el deber jurídico de contar con dicha información.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior el instituto deberá realizar las acciones necesarias y tendentes para allegarse de la información relativa a los afiliados de los partidos políticos locales que se considere pública y posteriormente, proporcionarla al partido actor.

Por lo considerado y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO